

Señor (es)
HONORABLES MAGISTRADOS.
CONSEJO DE ESTADO.
Ciudad

Ref. Acción de Tutela.
DE: **RODOLFO LEIVA MORERA**
CONTRA: **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL HUILA.**

LUIS BERNARDO GUTIÉRREZ OLAYA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.194.053 de Garzón (Huila) y con Tarjeta Profesional No. 119.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **RODOLFO LEIVA MORERA**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.187.845 de Garzón (Huila) mediante el presente escrito ante su digno despacho me permito instaurar **ACCION DE TUTELA**, contra **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL HUILA**, por la vulneración a los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, artículo 29 C.N., **A LA IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE DEFENSA, A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** o cualquier otro derecho fundamental que se considere vulnerado y mediante los siguientes:

HECHOS

1. El señor **RODOLFO LEIVA MORERA** laboro al servicio de la Rama Judicial, desde el 05 de febrero de 1979 hasta el 31 de marzo de 2008, fecha de su retiro definitivo del servicio.
2. Como consecuencia de lo anterior, el peticionario mediante derecho de petición solicitó ante **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, que a través de la Resolución RDP 002321 del 24 de enero de 2014, reconoció dicho derecho prestacional en cuantía de **SIESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 685.099)** efectiva a partir del 08 de septiembre de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo.
3. La anterior liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, entre el 1° de abril de 1998 al 30 de marzo de 2008, y con la inclusión solamente de su asignación básica.
4. Contra la anterior decisión se interpuso el Recurso de Apelación y **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, mediante Acto Administrativo RDP 006790 del 26 de febrero de 2014, confirmo en todo y cada de sus partes lo indicado en la Resolución RDP 002321 del 24 de enero de 2014.
5. Entre algunos de sus partes para negar la Resolución de Apelación sustento la entidad prestacional lo siguiente: *“Que el artículo segundo de la sentencia C-258 de 2013 declaro INEXEQUIBLES las expresiones durante el último año y por todo concepto. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, así como la expresión por todo concepto contenida en su parágrafo. Que su parte el artículo tercero de la sentencia mencionada declaro EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4° de 1992 relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulten aplicable en el sentido que:*
 - i) *No puede extenderse del régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, no se encontraban afiliados al mismo.*
 - ii) *Como factores de la liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales hubieren realizado las cotizaciones respectivas.*
 - iii) *Las reglas sobre el ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.*

- iv) *Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1° de julio de 2013.*
6. Que el señor **RODOLFO LEIVA MORERA**, mediante Derecho de Petición solicita, el día 09 de junio de 2014 la reliquidación de la Pensión de Vejez y mediante Acto Administrativo RDP 028730 del 22 de septiembre de 2014, la entidad prestacional niega nuevamente dicho derecho prestacional.
 7. Que contra la anterior decisión se interpuso el Recurso de Apelación y **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, mediante Resolución RDP 035266 del 19 de noviembre de 2014, confirmo en todo y cada de sus partes lo contenido en la Resolución RDP 028730 del 22 de septiembre de 2014.
 8. Que el señor **RODOLFO LEIVA MORERA**, es beneficiario del régimen de transición contenida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dado que al entrar en vigencia dicha Ley, es decir, el 1° de abril de 1994, mi mandante contaba con más quince (15) años de servicio a la Rama Judicial.
 9. Contra los anteriores Actos Administrativos proferidos por **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** se adelantó el Proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de declarar Nulos los Actos Administrativos proferidos por la entidad prestacional.
 10. Dicha demanda contenciosa le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva y que mediante sentencia de primera instancia del veintiocho (28) de abril de 2017, accedió a todos y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando nulos los Actos Administrativos por la entidad prestacional.
 11. Entre los apartes del A-Quo para acceder a las pretensiones de la acción contenciosa, se argumenta lo siguiente: *“Que el señor RODOLFO LEIVA MORERA nació el 08 de septiembre de 1958, conforma a copia de la cedula de ciudadanía aportada con la demanda. Que adquirió el status jurídico de pensionado el 08 de septiembre de 2013. Ocupo el cargo de Citador Grado IV en propiedad en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Garzón (Huila) desde el 05 de febrero de 1979 hasta el 31 de marzo de 2008, reconociéndosele una pensión de vejez mediante la Resolución RDP 002321 del 24 de enero de 2014, efectiva a partir del 08 de septiembre de 2013; decisión que fue objeto del Recurso de Apelación, el cual fue resuelto confirmando la anterior decisión mediante la Resolución RDP 035266 del 19 de noviembre de 2014. Que de conformidad con el Certificado laboral aportado con la demanda, suscrito por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Neiva, como se expresó anteriormente, el señor Rodolfo Leiva Morera laboro en la Rama Judicial – Seccional Neiva, desde el 05 de febrero de 1979 hasta el 31 de marzo de 2008, agregando certificados de salarios del tiempo en mención, incluido del último año de servicios comprendido desde el 1° de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008, devengando como ingresos los siguientes conceptos: sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad y bonificación por servicios prestados. Sin embargo la entidad demandada al momento de liquidar la pensión en la Resolución 002321 del 24 de enero de 2014, aplico el promedio de lo devengado por el demandante en los últimos diez (10) años de servicio, desconociendo que el demandante por estar dentro del régimen de transición y haber laborado en la Rama Judicial era aplicable lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971. Así mismo, desconoció el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia del 04 de agosto de 2010 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo mismo que el principio de INESCINDIBILIDAD. En este orden de ideas, es evidente que el demandante tiene derecho a que el reconocimiento pensional se haga con el 75% del promedio de los factores salariales devengados, durante el último año de servicios, en consecuencia la pensión reconocida deberá liquidarse teniendo en cuenta el sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios prestados a partir del 08 de septiembre de 2013.”*

12. Contra la anterior decisión del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, la entidad prestacional demandada interpuso Recurso de Apelación, radicada con fecha del cinco (05) de mayo de 2017.
13. El día veinticuatro (24) de agosto de 2017 se celebró Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 Inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
14. Mediante sentencia de segunda instancia, el día doce (12) de abril de 2019, el Tribunal Administrativo Oral Huila – Sala Sexta de Decisión, cuyo el Magistrado Ponente fue el Doctor, **JOSE MILLER LUGO BARRERO**, el cual, **REVOCO** la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva y entre sus argumentos esta Sala de Decisión indico: *“Evidenciándose, que si bien se hace referencia a la inaplicabilidad de las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sobre la forma de establecer el Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, en el sentido de aplicar el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a los servidores de la Rama Judicial, llama la atención sobre la importancia de tener en cuenta lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, y revisar que los factores salariales a incluir se hayan efectuado las respectivas cotizaciones. En efecto, el inciso 12 del artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que “Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiese efectuado las cotizaciones” significando ello que resulta aplicable para todos los regímenes pensionales, incluido el Régimen Especial de los empleados y servidores de la Rama Judicial, la regla adoptada en la sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha del 28 de agosto de 2018, radicación número 52001-23-33-000-2012-00143-01, en el sentido que los factores salariales que se deben incluir en IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones. Interpretación a partir de la cual se garantiza en términos de la Sala Plena del Consejo de Estado (i) que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE REGULAN LA MATERIA

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

Es claro que al encontrarse el demandante en el régimen de transición atendiendo el principio de Inescindibilidad normativa, no le son aplicables las normas previstas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Sobre el particular el Consejo de Estado preciso:

“Así mismo, al aplicar el régimen de transición, como sucede en el caso presente, aplicando las disposiciones legales anteriores consagradorias de los requisitos de edad, y tiempo de servicios, por una parte, y por otra, aplicar la nueva ley para establecer la base de liquidación de la pensión, se incurre en violación al principio de “inescindibilidad de la ley” que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de seguridad jurídica”

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia se profirió en el año de 2019, dado a las circunstancias complejas que atañen a esta Nación, como es la

pandemia, la acción de tutela no se pudo invocar en un tiempo menor dadas las circunstancias ajenas antes citadas.

Las complicaciones, en los Juzgados, el cierre de los mismos y demás inconvenientes presentado por las causas del Covid 19 hace necesario que mi mandante se encuentra en el principio de la inmediatez.

DECRETO 546 DE 1971

(marzo 27)

Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorga la Ley 16 de 1968, y atendido el concepto de la Comisión Asesora establecida por el Artículo 21 de la misma Ley.

DECRETA:

Artículo 1º. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho a las garantías sociales y económicas en la forma y términos que establece el presente Decreto.

De los días de vacancia judicial.

Artículo 2º. Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

- a. Los días domingos y festivos cívicos y religiosos establecidos en las leyes vigentes, y los de la Semana Santa;
- b. Veinte (20) días continuos. Cuando se trate de vacaciones colectivas en la rama civil, contencioso administrativa y labor los días de vacaciones son los comprendidos entre el 20 de diciembre y el 10 de enero inclusive, de cada año.

Parágrafo. Cuando las vacaciones no sean colectivas, el superior respectivo fijará, en cada caso, dentro del año siguiente, la fecha en que deben comenzar a ser disfrutadas.

Artículo 3º. En las ramas civil, contencioso administrativa y laboral, las vacaciones anuales podrán ser colectivas o individuales, según lo dispongan las respectivas Salas de Gobierno de la Corte, del Consejo de Estado y de los Tribunales Superiores, atendiendo las circunstancias y necesidades del servicio. En la rama penal serán siempre individuales y por turnos, el que en los Juzgados, podrá ser el Secretario del Despacho, siempre que goce de condiciones y reputación excelentes que lo hagan idóneo para el desempeño del cargo. Cuando se trate de magistrados de la Sala Penal, deberá ser un funcionario de menor categoría que reúna las calidades y requisitos legales.

Parágrafo. El Procurador General organizara las vacaciones colectivas o individuales del personal de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público de acuerdo con las circunstancias y necesidades del servicio.

Artículo 4º. Durante la vacancia judicial se recibirá la asignación completa correspondiente al cargo que se desempeñe.

De las pensiones de jubilación y vejez y del retiro forzoso.

Artículo 5º. La edad de retiro forzoso de los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto será la de 65 años.

Artículo 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 30 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.

Artículo 7º. Si el tiempo de servicio exigido en el primer inciso del artículo anterior se hubiere prestado en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidara en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del Poder Público.

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público que deban separarse de su cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, tendrán derecho al producirse su retiro, a una pensión vitalicia de jubilación que se les liquidara o reliquidara con el 75% de la mayor asignación devengada en el último año de servicio y sin límite de cuantía, siempre que el beneficiario hubiere servido durante 20 años, continuos o discontinuos, en el servicio oficial, de los cuales los últimos 3 por lo menos, lo hayan sido en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia¹.

17. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte² que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales⁵ por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”⁶.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

¹ La base argumentativa expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-515 de 2013, SU-769 de 2014, SU-336 de 2017 y SU-072 de 2018. Por tanto, mantiene la postura uniforme y reciente de esta Corporación sobre la materia.

² Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

³ Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

⁴ Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

⁵ Sentencia T-079 de 1993.

⁶ Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

18. Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y recordar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).

19. **Defecto fáctico.** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario⁷. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez⁸. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta⁹”.

Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”¹⁰.

20. **Defecto sustantivo.** En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el **defecto sustantivo** parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta¹¹. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.¹² La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

⁷ Cfr. Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

⁸ Al respecto revisar las sentencias T-466 de 2011 y T-456 de 2010. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

⁹ Sobre el particular se puede ver la sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

¹⁰ Ver sentencia SU-222 de 2016.

¹¹ Ver sentencia SU-210 de 2017.

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional¹³.

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada¹⁴.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada¹⁵.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia¹⁶.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico¹⁷.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución¹⁸.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado¹⁹ que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación²⁰ que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial²¹ sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente,²² o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.²³”.

TUTELA. SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO; Doce (12) de diciembre de 2018; Rad. 1101-03-15-000-2018-03974-00 (AC).

Deja sin efectos una sentencia proferida el 06 de septiembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda; Subsección E, al aplicar las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 al accionante en la respectiva tutela que es beneficiario del régimen de pensiones de la Rama Judicial para lo cual argumento el Alto Tribunal:

“En el presente caso, revisado el expediente ordinario se encuentra probado en relación con la señora María Celmira Zamudio Gutiérrez lo siguiente:

Se desempeñó en el cargo de Escribiente al servicio de la Rama Judicial desde el 1° de febrero de 1981 y a la fecha de expedición de la respectiva certificación laboral emitida por el Coordinador del Área de talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca de fecha de 9 de octubre de 2018, continua activa en el mismo juzgado.

La accionante nació el 02 de marzo de 1954 y el status pensional lo adquirió el 2 de marzo de 2014.

¹³ Cfr. Sentencias T-158 de 1993, T-804 de 1999 y SU-159 2002.

¹⁴ Cfr. Sentencias T-790 de 2010, T-510 de 2011.

¹⁵ Cfr. Sentencias T-572 de 1994, SU-172 de 2000 y SU-174 de 2007.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-100 de 1998.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-790 de 2010.

¹⁸ Cfr. Sentencias T-572 de 1994 y SU-159 de 2002.

¹⁹ Cfr. Sentencia T-1095 de 2012.

²⁰ Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.

²¹ Ver sentencias T-292 de 2006, SU-640 de 1998 y T-462 de 2003.

²² Cfr. Sentencia T-1285 de 2005.

²³ Ver sentencia T-047 de 2005.

En los Actos Administrativos se hace mención al Decreto 546 de 1971 en relación con el tiempo de servicios y la edad para efectos de reconocimiento pensional, pero en lo correspondiente al IBL y el periodo de cotización se remiten a las normas del Sistema General de Seguridad Social, concretamente en cuanto a los factores, al Decreto 1158 de 1994.

Pues bien en este caso advierte la Sala que se trata de una persona que durante toda su vinculación con la Rama Judicial ha ocupado el cargo de Escribiente en el Juzgado Civil del Circuito, sin que se advierte vinculaciones precarias, abuso del derecho o fraude a la ley, de tal manera, que teniendo en cuenta la forma como ha sido abordado el régimen especial de la Rama Judicial, de no mediar alguna de estas circunstancias, no es posible dar aplicación a la regla contenida en la sentencia SU-230 de 2015, pues esta de manera clara se refiere a la forma de analizar la transición de aquellos que se encontraron dentro del régimen general anterior que no era otro que la Ley 33 de 1985, sin hacer mención alguna a regímenes como el de la Rama Judicial.

Es más, desde la misma sentencia C-258 de 2013 – cuyo ratio se extendió a las consideraciones que posteriormente tuviera la sentencia SU-230 de 2015 dejó establecido que el análisis de constitucionalidad que se llevaba a cabo en esa sentencia “se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados [hace referencia a los magistrados de altas cortes]. **Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de la Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las Universidades Públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladados en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados (Negrillas originales y subrayados por la Sala).

Es por estas razones que la Sala Considera que la decisión adoptada por el Tribunal accionado no tuvo en cuenta el específico contexto de aquellos servidores de la Rama Judicial que como la actora, están exentas de la aplicación de la regla presentada por la Corte en relación con la forma de liquidar el IBL

Incluso, en la misma sentencia SU-395 de 2017 que se cita en el fallo cuestionado, al momento de analizar, entre otros regímenes el de un caso de pensiones del Ministerio Público donde se invocaba el régimen especial del Decreto 546 de 1971, no hubo pronunciamiento expreso porque el caso se negó por incumplimiento del régimen de subsidiariedad, de tal manera que sobre el punto específico no se señaló una ratio que pueda ser acogida para casos como el presente

De otro lado, traigo a colación algunas consideraciones que expuso la Magistrada **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**, del Tribunal administrativo del Huila, la cual Salvo Voto en dicha providencia, y que me permito relatar lo siguiente:

El artículo 12 del Decreto 717 del 1978, señalo las partidas que constituyen salario para los servidores de la rama judicial así:

Artículo 12. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación;
- b) La prima de antigüedad;
- c) El auxilio de transporte;
- d) La prima de capacitación;
- e) la prima ascensional;
- f) La prima semestral;
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.”

LUIS BERNARDO GUTIÉRREZ OLAYA
A B O G A D O

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado que la noción de salario, se encuentra relacionada con el ingreso base de liquidación de las pensiones de los servidores de la Rama Judicial.

Al respecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 9 de noviembre de 2017, señaló:

“De acuerdo con lo anterior, es pacífica la Jurisprudencia en el sentido de asociar la noción de factor de salario al ingreso base de liquidación pensional, contemplando además que aquellos causados anualmente, o en periodos distintos al mensual, deben ser fraccionados para su respectiva inclusión; caso de la bonificación por servicios prestados que corresponde a una prestación que remunera la acumulación del tiempo de servicio al empleado, y que se causa cada vez que cumple un año de labores”

Adicionalmente, en sentencia del 7 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado señaló que el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen especial de pensiones de la Rama Judicial, es el previsto en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971.

En cuanto, a los factores que se deben tener en cuenta y la forma de liquidar las pensiones de los beneficiarios de este régimen especial el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 8 de agosto de 2006, con ponencia del Consejero Tarsicio Cáceres Toro, cuyas consideraciones han sido reiteradas en múltiples pronunciamientos posteriores considero lo siguiente:

“Conforme a la jurisprudencia y normatividad ya citadas, el funcionario o empleado de la Rama Judicial o del Ministerio Público que cumpla con los requisitos del artículo 6° del Decreto 546 de 1971 debe ser objeto del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el salario más alto devengado en el último año, dentro del cual no solo cabe el computo del salario básico sino los demás factores que haya percibido y tengan tal trascendencia salvo los excluidos por mandato legal expreso. Se precisa que se deben tener en cuenta los factores mensuales y también los no mensuales devengados en el mes escogido que sean relevantes, sin que sea dable, por ejemplo, escoger el salario básico de un mes y otros factores de otro mes diferente. Además, cabe anotar que como quiera que ciertos conceptos se reconocen y pagan anualmente, para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas partes de estos”.

Así mismo, en providencia del 5 de Julio de 2018, el Consejo de Estado considero:

*“En tal virtud de la legislación pertinente y la premisa fáctica demostrada, se tiene que la pensión vitalicia de jubilación del señor Juan de Dios Soler Arguello debía reconocerse y liquidarse con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios de acuerdo con el régimen especial que lo ampara, **con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese tiempo**, tal como lo ordeno el Juez de primera instancia”*

En concordancia con la anterior, en sentencia del 16 de marzo de 2017, el Alto Tribunal señaló:

“Así las cosas Las normas transcritas prevén que la pensión al amparo de esa norma, se liquida con el 75% de la asignación mensual (salario) más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio. Para mejor comprensión del asunto, es oportuno recordar que el salario devengado es aquel que realmente percibe habitualmente el trabajador, como retribución por sus servicios cualquiera sea su denominación.

De manera que, al encontrarse amparada la pensión del actor por el régimen de transición, los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, el ente de previsión debió establecer el ingreso base de la liquidación en el equivalente al 75% del salario más elevado que hubiere devengado en el último año de servicio, con la inclusión de todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el servidor como retribución de sus servicios, salvo que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

En este orden, esta Corporación concluye que hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos demandados como así se hará. A título de restablecimiento del derecho, el ente de previsión deberá establecer el monto de la pensión en el equivalente al 75% de la

LUIS BERNARDO GUTIÉRREZ OLAYA
A B O G A D O

asignación mensual (salario) más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad, incremento de salario, bonificación por servicios prestados y prima especial, los valores correspondientes a la prima de servicios, prima navidad, y prima de vacaciones devengados por la titular del derecho en el último año de servicios como quedó demostrado y pagar las diferencias entre lo pagado o que debía pagar, a partir del 14 de julio de 2002, sin prescripción, habida cuenta, que el derecho a la reliquidación se hizo exigible el 13 de agosto de 2005, el interesado reclamo el 17 de febrero de 2006, y el 10 de junio de 2008, esto es, en el término a que hace referencia los artículos 41 de Decreto-Ley 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969”

De acuerdo con lo anterior, constituyen factor salarial computable para la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen especial contenido en el Decreto 546 de 1971, todas aquellas sumas percibidas por el trabajador, durante su último año de servicios, como contraprestación directa por los mismos, independientemente de la denominación que se les brinde, salvo aquellas sumas a las que la Ley, de manera expresa les haya restado el carácter de salario.

En el caso concreto, el señor Rodolfo Leiva Morera, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 15 años de servicios para la fecha de entrada en vigencia de esta norma (1° de abril de 1994) además, aparece que estaba vinculado desde 1979 por lo cual para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993 (contaba con más de 15 años de servicio) así mismo, para la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con un tiempo de servicios equivalente a más de 750 semanas de cotización.

Por tal razón, el peticionario tiene derecho a que para efectos de la liquidación de su pensión, se de aplicación a lo establecido en el régimen especial consagrado en el Decreto 546 de 1971, por haber prestado sus servicios a la Rama Judicial durante más de 20 años.

Este régimen, establece que el derecho a la pensión allí consagrada se causa a favor a quienes hayan prestado sus servicios durante más de 20 años y lleguen a la edad de 55 años, lo cual permite concluir que este caso, el señor Rodolfo Leiva Morera adquirió el status de pensionado el 8 de septiembre de 2013, fecha en la que cumplió 55 años de edad, contando con más de 20 años de servicio a la Rama Judicial.

Precisado lo anterior, se considera que para efectos de liquidar la pensión del señor Rodolfo Leiva Morera, se debe atender a los criterios expuestos por el Consejo de Estado en la Jurisprudencia citada anteriormente, en torno a la aplicación del Decreto 546 de 1971, de modo que, dicha prestación debe ser liquidada con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, incluyendo como partidas computables todas los factores salariales devengados por el peticionario durante su último año de servicios.

Al respecto cabe recordar que según el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, y la Jurisprudencia anteriormente citada, constituyen factores de salario, todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios, de manera que las partidas expresamente mencionadas en esta norma, no son taxativas y no impiden la inclusión de otros factores, siempre y cuando la Ley no les haya restado el carácter de salario.

De otra parte, es necesario advertir que las consideraciones y reglas jurisprudenciales fijada por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013, SU- 230 de 2015 y SU-427 de 2016, y por el Consejo de Estado en la reciente sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, no resultan aplicables al presente caso, toda vez que las mismas, hacen alusión a la interpretación y aplicación del régimen de transición, frente a aquellas personas a quienes en virtud de la transición, se encuentran cobijadas por el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año.

En tal sentido, el propio Consejo de Estado en reciente providencia (posterior a la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018), indico:

“En este caso, advierte la Sala que se trata de una persona que durante toda su vinculación con la Rama Judicial ha ocupado el cargo de Escribiente en un Juzgado Civil del Circuito, sin que se adviertan vinculaciones precarias, abuso del derecho o fraude a la

LUIS BERNARDO GUTIÉRREZ OLAYA
A B O G A D O

ley, de tal manera, teniendo en cuenta la forma como ha sido abordado el régimen especial de la Rama Judicial, de no mediar algunas de estas circunstancias, no es posible dar aplicación a la regla contenida en la sentencia SU-230 de 2015, pues esta de manera clara se refiere es a la forma de analizar la transición de aquellos que se encontraran dentro del régimen general anterior que no era otro que la Ley 33 de 1985, sin hacer mención alguna a regímenes con la Rama Judicial (...) Es por estas razones que la Sala considera que la decisión adoptada por el tribunal accionado no tuvo en cuenta el específico contexto de aquellos servidores de la Rama Judicial, que como la actora, están exentas de la aplicación de la regla presentada por la Corte en relación con la forma de liquidar el IBL”

Teniendo en cuenta lo anterior, del señor Rodolfo Leiva Morera tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con el 75% del salario más elevado devengado durante su último año de servicios e incluyendo como partidas computables, todos los factores salariales devengados durante su último año.

PETICIONES

1. Declarar vulnerados los Derechos Fundamentales enunciados al principio de la presente acción, es decir, **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** o cualquier otro derecho que se considere vulnerado.
2. Solicito al Señor Juez, ordenar a la accionada **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, se sirva **MODIFICAR** la sentencia de segunda instancia de fecha de doce (12) de abril de 2019, por medio del cual **REVOCO** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva (Huila) y en consecuencia se sirva ordenar mediante providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez en favor del señor **RODOLFO LEIVA MORERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.187.845 de Garzón (Huila), teniendo en cuenta la asignación básica mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios y el promedio de todos devengados en ese último año de servicios, periodo comprendido entre el 1° de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008, esto es, sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios prestados.
3. Ordenar mediante fallo de Tutela a la parte accionada que en dicha providencia se ordene a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, que dicha reliquidación de la pensión de vejez se realice de manera **INDEXADA**.
4. Ordenar mediante fallo de tutela a la parte accionada que en dicha providencia se ordene a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, el reconocimiento de los Intereses Moratorios a que haya lugar.
5. Solicito igualmente, que ante el incumplimiento al fallo de tutela ya referido, se sancione al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, por **DESACATO**, con las consecuencias de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

PRUEBAS

1. Copia en archivo PDF, de apartes de la actuación procesal.
3. Las que el Honorable Juez (a) considere necesario decretar y practicar.

OFICIOS.

Ruego a los Honorables Magistrados, se sirva oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva (Huila) para que remita copia de toda la actuación procesal.

Ruego oficiar a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, para lo de su competencia.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.
3. Copias de ley.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La parte accionada el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA** en el Palacio de Justicia; Piso 11 en la ciudad de Neiva (Huila). Correo Electrónico: sectriaadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El accionante **RODOLFO LEIVA MORERA**, en la Carrera 9 # 5 – 29; Cel. 313 3601262 en la ciudad de Garzón (Huila). Correo Electrónico: leimor1@hotmail.com.

El suscrito apoderado en la Carrera 9 A # 3 sur – 55 Barrio “Los Olivos” en la ciudad de Garzón (Huila); Correo Electrónico: luisbernardo11@hotmail.com.

Atentamente,



LUIS BERNARDO GUTIÉRREZ OLAYA
C.C. No. 12.194.053 de Garzón (Huila)
T.P. No. 119.417 del C.S. de la J.